

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MIGUEL TERRASSA
SALGADO

Apelado

v.

MARIANA DÍAZ COLÓN

Apelante

KLAN202200906

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso número:
D CU2018-0470

Sobre:
Custodia

Panel especial integrado por su presidente, el juez Adames Soto, la juez Mateu Meléndez, el juez Marrero Guerrero y la juez Aldebol Mora¹.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Comparece ante nos, Mariana Díaz Colón, y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 8 de septiembre de 2022, notificada el 9 de septiembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario fijó, en lo pertinente, una pensión alimentaria de \$449.00 mensuales a ser pagada por el apelado, Miguel Terrassa Salgado, en beneficio de la menor MCTD habida entre las partes.

Posteriormente, la parte apelada instó una *Solicitud de Desestimación*, a la cual se opuso la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se declara Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* bajo otros fundamentos y, en su consecuencia, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser prematuro.

I

El 7 de julio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia refirió el caso de epígrafe a la Examinadora de Pensiones Alimentarias para la revisión

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001 de 9 de enero de 2023, se designó a la Hon. Waleska Aldebol Mora en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas.

de la pensión alimentaria establecida en el año 2019, en beneficio de la menor MCTD, habida entre Miguel Terrassa Salgado (Terrassa Salgado o apelado) y Mariana Díaz Colón (Díaz Colón o apelante).²

Luego de varias vistas a esos efectos, y con el beneficio del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*,³ el 8 de septiembre de 2022, notificada al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa.⁴ Mediante dicho dictamen, el foro primario adoptó el referido Informe y resolvió lo siguiente:

1. Fija [como] pensión alimentaria la cantidad de \$449.00 mensuales a ser pagada por el Sr. Miguel A. Terrassas [sic] Salgado en beneficio de la única menor de edad habida entre las partes (MCTD[,], nacida el 2 de noviembre de 2015).
2. Ordena al Sr. Terrassas [sic] Salgado a pagar dicha cantidad depositándola en la cuenta habida en ASUME, a partir del 1 de septiembre de 2022.
3. Ordena al Sr. Terrassas [sic] Salgado aportar el 26% de las terapias del habla, terapias ocupacionales, terapias psicológicas y del campamento de verano de la menor alimentista mediante reembolso dentro de los próximos 15 días de recibida la evidencia de pago.
4. Instruye a ambas partes de su responsabilidad de informar al Tribunal de cualquier cambio de dirección, patrono o salario que tengan.⁵

En desacuerdo, el 11 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración sobre Pensión Alimentaria*.⁶ Evaluado el peticorio por referido del foro primario, el 14 de octubre de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, la Examinadora de Pensiones Alimentarias recomendó que dicha solicitud de reconsideración fuera declarada sin lugar.⁷

Inconforme con dicha recomendación, el 16 de noviembre de 2022, la parte apelante compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y levantó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menoreres [sic] de Bayamón, al no establecer como

² Apéndice VI del recurso, pág. 10.

³ Apéndice VI del recurso, págs. 10-19.

⁴ Íd., págs. 7-9.

⁵ Íd., pág. 8. (Citas omitidas). (Énfasis omitido).

⁶ Apéndice VII del recurso, págs. 20-25.

⁷ Apéndice VIII del recurso, págs. 26-27.

un hecho probado que el demandante es dueño de un “car wash”; y, por consiguiente, no imputar ingresos adicionales a los ya aceptados basado en la prueba presentada por la demandada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores [sic] de Bayamón, en la apreciación de la prueba presentada en las vistas de alimentos, cuyo resultado fue dictar una Resolución, que no representa el balance adecuado y probable en virtud de la prueba presentada por la parte demandada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores [sic] de Bayamón, al establecer una pensión alimentaria final de \$449.00 mensuales, a ser paga[da] por el demandante en beneficio de una menor de edad, además de aportar el 26% de los gastos establecidos.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2022, la parte apelada compareció por derecho propio mediante una *Solicitud de Desestimación*. Expuso que la parte apelante no le notificó oportunamente, a su entonces representación legal, copia del recurso de apelación presentado. Particularmente, indicó que la parte apelante notificó su escrito el jueves, 17 de noviembre de 2022, vencido el término jurisdiccional para apelar, el cual había sido extendido debido al paso del Huracán Fiona. Por lo anterior, señaló que esta Curia carece de jurisdicción para atender el recurso.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 20 de junio de 2023, el 26 de junio de 2023, la parte apelante presentó una *Moción Mostrando Causa*. Expresó que, luego de presentar el recurso a las 3:05 p.m. ante este Foro, regresó a su oficina, la cual se encontraba sin servicio de energía eléctrica. Indicó que esperó aproximadamente cuarenta y cinco (45) minutos –tiempo que catalogó como razonable– sin que el servicio eléctrico regresara. Sostuvo que no pudo esperar más y tuvo que cerrar su oficina, toda vez que tenía que recoger a su hijo, menor de edad, en el Colegio ubicado en Dorado para luego llevarlo a una práctica de vóleybol, la cual terminó a las 8:30 p.m. Añadió que en su residencia no había un escáner, por lo que no había manera de notificar el recurso hasta la mañana siguiente, lo cual realizó. Argumentó que notificó el recurso menos de veinticuatro (24) horas después de su radicación. Planteó que la notificación tardía se debió a eventos fuera de su control.

Mediante *Resolución* del 17 de julio de 2023, le solicitamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que certificara si quedaba pendiente por atender alguna moción de reconsideración instada en el caso de epígrafe. En cumplimiento con nuestro dictamen, el 20 de julio de 2023, el foro de origen certificó que, el 14 de octubre de 2022, el Hon. Isaac Llantín Quiñones emitió una orden declarando Ha Lugar el *Acta* presentada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la cual incluía su recomendación de declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración promovida por la parte apelante. No obstante, la Secretaría del foro de origen indicó que, el 17 de octubre de 2022, la Secretaria Auxiliar del Tribunal I, Yvette Ríos Vázquez, notificó la referida *Acta*, mas no así la orden emitida por el Hon. Isaac Llantín Quiñones.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). Un recurso tardío es el que se presenta pasado el término provisto para recurrir. *Íd.*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra. Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.

B

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración

y sus efectos procesales. En ella, se dispone que la parte adversamente afectada por una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. En términos generales, lo que se procura es que el tribunal considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, una vez presentada la moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. En lo pertinente, el tratadista José A. Cuevas Segarra (Cuevas Segarra), adelantó que la controversia de cuándo se entendía como oportuna una moción se iba a trasladar a la consideración sobre si la moción cumple o no con los requisitos de especificidad de la citada Regla. A lo que añadió que, salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la precitada Regla. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo II, pág. 1366. Por otra parte, añadió que la moción no tendrá efecto interruptor, ya sea titulada reconsideración o de enmiendas a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales cuando —excepto por el título— nada en la moción aluda a la reconsideración, a las determinaciones o conclusiones adicionales solicitadas, ni se alegue su pertinencia para un recurso apelativo. *Íd.* Tales requisitos tienen como propósito disuadir la presentación de escuetas mociones dirigidas únicamente a dilatar la finalidad de la sentencia. *Íd.* Es por ello que las mociones de reconsideración deben de examinarse caso a caso, a la luz de las particulares controversias de hechos pertinentes y materiales que presenten, de manera flexible. *Íd.* A tenor con lo anterior, el tratadista

Cuevas Segarra razonó que no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de esta que puedan afectar el derecho de apelación. *Íd.*

Una vez presentada de manera oportuna la moción sobre reconsideración, el término para recurrir en alzada comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz y otros*, 192 DPR 989, 1000 (2015); Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora **la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez el foro primario resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración** y/o determinaciones iniciales o adicionales. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primicia. *Íd.*

Según detalláramos anteriormente, surge del expediente ante nos que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia certificó que, el 14 de octubre de 2022, el Hon. Isaac Llantín Quiñones emitió una orden declarando Ha Lugar el *Acta* presentada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, la cual incluía su recomendación de declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración promovida por la parte apelante. No obstante, la Secretaría del foro *a quo* indicó que, el 17 de octubre de 2022, la

Secretaria Auxiliar del Tribunal I, Yvette Ríos Vázquez, notificó la referida *Acta*, mas no así la orden emitida por el Hon. Isaac Llantín Quiñones. Por consiguiente, nunca se notificó la determinación del foro primario en cuanto a dicha moción de reconsideración y, en su consecuencia, no comenzó a transcurrir el término jurisdiccional aplicable para acudir ante este Foro.

El recurso que nos ocupa fue presentado el 16 de noviembre de 2022. A la fecha de presentación, encontrándose la determinación sobre la *Solicitud de Reconsideración sobre Pensión Alimentaria* presentada por la parte apelante el 11 de octubre de 2022, pendiente de notificación por el Tribunal de Primera Instancia, el recurso presentado ante este Foro es uno prematuro, privándonos de jurisdicción. Entendemos por prematuro, lo que ocurre antes de tiempo. En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal Apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Una apelación prematura sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra.

Independientemente de los méritos que pueda tener un recurso presentado ante esta Curia, en ausencia de jurisdicción, lo único que podemos hacer es así declararlo. Después de todo, la mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra. Es responsabilidad de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia notificar oportunamente las determinaciones que emiten los juzgadores de dicho foro para que, así, comiencen efectivamente a transcurrir los términos aplicables. Es a partir de la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración que los términos para recurrir en alzada comienzan a decursar. En vista de lo anterior, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Ha Lugar, por otros fundamentos, la *Solicitud de Desestimación* promovida por la parte apelada y, en su consecuencia, desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones